



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de febrero de 2009

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción  
(acumulación)

Contestación  
de la demanda

El bufete IGRA, en representación de **Cangas Trucks Inc y Global Bank Corporation**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G.974-05 del 31 de octubre de 2005, emitida por el **director general de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción descritas en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamentan las demandas, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 123 a 128 del expediente judicial).

**Décimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 117 a 123 del expediente administrativo ISP-04-04).

**Décimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 117 a 123 del expediente administrativo ISP-04-04).

**Décimo Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 149 a 154 del expediente administrativo ISP-04-04).

**Décimo Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 165 a 169 del expediente administrativo ISP-04-04).

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora, aduce que la resolución D.G. 974-05 de 31 de octubre de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió aplicar la sustitución patronal a las empresas Global Bank Corporation y Cangas Trucks INC., por haber reemplazado al patrono Industrias Cangas, S.A., y sus actos confirmatorios, infringen el artículo 61 A del decreto ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, aplicable al presente proceso; y el artículo 14 del Código de Trabajo por las razones que exponen de fojas 26 a 29 y 93 a 95 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La Caja de Seguro Social, a través de la resolución 974-04 de 31 de octubre de 2005, aplicó la sustitución patronal a las empresas Global Bank Corporation y Cangas Trucks Inc., por haber reemplazado al patrono Industrias Cangas, S.A., con el número patronal 44-612-0076 y las condenó solidariamente a pagar la suma de once mil trescientos sesenta y ocho balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.11,368.85), en concepto de cuotas obrero patronales correspondientes al período de junio y julio de 2003, intereses calculados a octubre de 2005, más los intereses legales hasta la fecha de su cancelación; y la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas (B/.42,456.00) por el accidente de trabajo ocurrido a Eduardo Rodríguez, como trabajador de Industrias Cangas, S.A., el día 2 de junio de 1997, que es el saldo de la obligación reconocida y aceptada en su oportunidad por el patrono sustituido. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Conforme puede advertirse de las constancias procesales, las empresas Global Bank Corporation y Cangas Trucks INC, sustituyeron al patrono Industrias Cangas, S.A., hecho que es corroborado por la entidad demandada en auditoría realizada al patrono Industrias Cangas, S.A., visible en las fojas 53 a 56 del expediente administrativo.

Tal situación quedó en evidencia al lograrse verificar que a través de un contrato de fideicomiso la sociedad

Industrias Cangas, S.A., en su condición de fideicomitente transfirió a Global Financial Funds, Corp., la fiduciaria, sus bienes entre los cuales se encontraban su equipo y demás mobiliario, bienes estos descritos en el anexo A del contrato en referencia, con la finalidad de que los beneficiarios del referido contrato, es decir, Global Bank Corporation, Banco Continental de Panamá, S.A. y Banco General, S.A., logran garantizar las obligaciones que Industrias Cangas, S.A., les adeudaba. Con este fin, Industrias Cangas, S.A., conforme lo establecía el artículo 8 de dicho contrato, conservaría bajo su administración los bienes antes mencionados a fin de generar los ingresos suficientes para pagar las obligaciones garantizadas a través del fideicomiso. (Cfr. fojas 59 a 90 del expediente administrativo ISP-04-04)

Posteriormente, en acta de reunión extraordinaria de la junta general de accionistas de **Industrias Cangas, S.A.**, celebrada el 1 de marzo de 2004, fue aprobada la celebración con Global Bank Corporation de un contrato por el cual se acordara el pago de todas las obligaciones que le fueran adeudadas a esta entidad bancaria, mediante la cesión de todos los activos muebles o inmuebles, que garantizaran o no el pago de las mencionadas obligaciones; observando este Despacho que tal traspaso de bienes se perfeccionó a través de un contrato de compraventa celebrado entre Global Bank Corporation y **Cangas Trucks, Inc.** fechado de 14 de junio de 2004; hecho del cual queda en evidencia en el presente proceso la existencia de la figura de la sustitución patronal. (Cfr. 52 a 36 del expediente administrativo).

Al respecto, este Despacho observa que la sustitución patronal es regulada por el artículo 61-A del decreto ley 14 de 1954, de la siguiente manera:

**"Artículo 61-A: En caso de sustitución del patrono o empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de este Decreto Ley y sus Reglamentos nacidas antes de la fecha en que se avise a la Caja por escrito, la sustitución, hasta por el término de seis (6) meses concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrono o empleador. Se considera que hay sustitución de empleador en el caso de que otro empleador adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior empleador afectos a la explotación."**

En atención a la norma en mención, observamos que en el caso que nos ocupa, tal como lo señala la entidad demandada, mediante informe de conducta rendido ante ese Tribunal, visible de fojas 42 a 48 del expediente judicial, los elementos de la sustitución patronal se observan claramente definidos, no sólo en los argumentos antes expuestos sino también en los siguientes presupuestos:

1. La empresa Cangas Trucks, Inc., se encuentra ubicada físicamente en el lugar en donde anteriormente operaba Industrias Cangas, S.A., es decir, en la vía Transístmica, río Chagres.

2. La empresa Cangas Trucks, Inc., adquirió bienes muebles e inmuebles de la empresa sustituida. (Cfr. fojas 50 a 36 del expediente administrativo).

3. También mantiene a trabajadores de la anterior empresa.

4. Ejecuta las mismas actividades comerciales de Industrias Cangas, S.A.

5. Los vehículos de la sociedad Industrias Cangas, S.A., han sido traspasados a la empresa Cangas Trucks, Inc. (Cfr. fojas 16 y 106 del expediente administrativo).

En efecto, de lo antes anotado resulta clara la existencia de una sustitución patronal por Cangas Trucks, Inc., conforme lo establece el artículo 61-A del decreto ley 14 de 1954, razón por la cual disentimos del criterio expuesto por la parte actora con relación a la infracción de la referida norma.

En cuanto a la sustitución patronal de Global Bank Corporation, igualmente coincidimos con el criterio expuesto por la entidad demandada, toda vez que en su informe de conducta señala que esa entidad bancaria, al participar dentro de la combinación mercantil que distrajo el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y, al responsabilizarse por las reclamaciones referentes a las relaciones laborales a través del convenio de indemnización suscrito con Cangas Trucks, Inc., no puede desconocer las obligaciones adquiridas a través de la cesión y del convenio antes mencionado. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente administrativo).

Tal como señalamos en líneas anteriores, a través del convenio de indemnización, Global Bank Corporation, se responsabilizó por cualquier demanda, daño, perjuicio o gasto sufrido por Cangas Trucks, Inc., producto de reclamaciones, demandas u acciones presentadas contra ésta y relacionadas

con empleados o ex empleados de Industrias Cangas, S.A. o sus prestaciones, incluyendo la Caja de Seguro Social y las retenciones que se hayan realizado de los correspondientes salarios, situación de la cual se evidencia la responsabilidad asumida por la entidad bancaria en referencia, razón por la cual estimamos que la sustitución patronal de esta empresa, también se encuentra debidamente acreditada. (Cfr. cláusula primera del convenio de indemnización visible a fojas 9 y 10 del expediente administrativo ISP-04-04).

Las demandantes, en defensa de su pretensión, también alegan la infracción del artículo 14 del Código de Trabajo, norma que establece las reglas que rigen la figura de la sustitución patronal, indicando en ese sentido en su numeral 5, que toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, no debe afectar los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterar la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.

Sobre este punto, es el criterio de este Despacho que los argumentos de la parte actora con relación a la referida infracción resultan carentes de asidero jurídico, pues precisamente, a través del acto impugnado la entidad demandada, pretendía que las empresas demandantes cumplieran con las responsabilidades adquiridas en materia de seguridad social, hecho este que motivó la emisión del acto impugnado,

el cual fue emitido en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 974-05 de 31 de octubre de 2005, emitida por director general de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

Se aducen los expedientes administrativos que guardan relación con este proceso, cuyos originales fueron remitidos a ese Tribunal.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por las demandantes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**